



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

*Subgrupo 02 - Transporte terrestre de personas
internacional, interdepartamental, departamental
interurbano, urbano del interior y de turismo*

*Capítulo - Empresas prestadoras de servicios de venta de
pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas, de
las empresas de transporte*

Decreto N° 650/008 de fecha 18/12/2008



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Cr. Alvaro García

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**
Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 650/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejo de Salarios No. 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 02 "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo", Capítulo "Empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas de las empresas de transporte del sub-grupo 02" convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 17 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 28 de octubre de 2008 en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto- Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Establécese que el acuerdo suscrito el 28 de octubre de 2008, en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 02 "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo", Capítulo "Empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas de las empresas de transporte del sub-grupo 02" que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de septiembre de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 17 días del mes de noviembre de 2008, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** Las Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain y el Lic. Bolívar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernández y el Sr. Gustavo González; y **Por el Sector Trabajador:** Los Sres. José Fazio y el Sr. Juan Llopert, manifiestan que:

PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo alcanzado en el Sub-grupo 02 "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo", Capítulo "Empresas prestadoras de servicio de ventas de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas de las empresas de transporte del Sub-grupo 02" de fecha 28 de octubre de 2008.

SEGUNDO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo.

TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 28 de octubre del año 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", **Sub-Grupo 02** "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo", **Capítulo "Empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas de las empresas de transporte del subgrupo 02"**, integrado por: **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain y el Lic. Bolívar Moreira; **DELEGADOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Jorge González y Juan Arellano; y **DELEGADOS REPRESENTANTES DE LOS EMPRESARIOS:** **Por el grupo 13:** La Sra. Cristina Fernández; y **por el sub-grupo 02:** El Cr. Sergio Blanco:

ACUERDAN

PRIMERO. Vigencia del Acuerdo: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2008 y el 31 de agosto de 2011.

SEGUNDO. Oportunidad de los ajustes salariales: Se efectuarán ajustes salariales semestrales, el 01/09/08, 01/03/09, 01/09/09, 01/03/10, 01/09/10, 01/03/11 y uno adicional al 31/08/11.

TERCERO. Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarca a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-Grupo 02 " Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo" capítulo "Empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas de las empresas de transporte del sub-grupo 02".

CUARTO. Ajustes salariales:

I) Ajuste salarial del 1º de septiembre de 2008 (1er. Ajuste salarial).

Se establece, con vigencia a partir de 1º de septiembre de 2008, un incremento salarial del **7.08%** sobre los salarios nominales vigentes al 31 de agosto de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 1.38% por concepto de correctivo de acuerdo a lo previsto en el acuerdo de fecha 31 de agosto del año 2007.

B) 2.55% por concepto de inflación esperada, para el período 01.09.08 - 28.02.09, resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del B.C.U.

C) 3% por concepto de crecimiento.

II) Ajuste salarial del 1º de marzo de 2009 (2do. Ajuste salarial).

Se establece, con vigencia a partir de 1º de marzo de 2009, un incremento salarial del **5.63%** sobre los salarios nominales vigentes al 28 de febrero de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 2.55% por concepto de inflación esperada, para el período 01.03.09 - 31.08.09, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 3% por concepto de crecimiento.

III) Restantes ajustes salariales: Del 01/09/09, 01/03/10, 01/09/10,

01/03/11. En cada uno de los semestres se establece, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes a la finalización del semestre anterior resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 3% por concepto de crecimiento.

IV) Ultimo ajuste salarial:

Al 31/08/2011 los salarios vigentes se incrementarán en un **0.5%** y serán los valores base sobre los que se aplicarán los futuros ajustes que se acuerden.

QUINTO. Correctivo. Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada se corregirán el 1º de setiembre de 2009, 1º de setiembre de 2010, y en el ajuste inmediatamente posterior al término del Acuerdo (31/08/2011).

SEXTO. Las empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas no son empresas de transporte de personas ni se asimilan a éstas. Sus trabajadores no están comprendidos en el sub-grupo 02 del Grupo 13. Por lo anterior los trabajadores de estas empresas no tienen relación de dependencia alguna con las Empresas de Transporte contratantes.

SEPTIMO. Las categorías y salarios que se determinan en este acuerdo alcanzarán solamente a los empleados de las empresas que tengan a esta actividad como giro principal.

OCTAVO. Se establecen los siguientes salarios mínimos por categoría a partir del 1º de septiembre de 2008 y a partir del 1º de marzo de 2009:

Setiembre 2008:

a) Auxiliar de agencia. **\$ 5.167 mensual** y prima por antigüedad mensual de **\$ 67.72** por año trabajado en la empresa.

b) Repartidor. **\$ 4.771 mensual** y prima por antigüedad mensual de **\$ 27.08** por año trabajado en la empresa.

Marzo 2009:

a) Auxiliar de agencia. **\$ 5.458 mensual** y prima por antigüedad mensual de **\$ 71.53** por año trabajado en la empresa.

b) Repartidor. **\$ 5.040 mensual** y prima por antigüedad mensual de **\$ 28.60** por año trabajado en la empresa.

NOVENO. Antigüedad: Para ambas categorías esta antigüedad se calculará en forma independiente a la fecha de ingreso a la empresa y refiere al tiempo trabajado en la misma a partir del 1 de febrero de 2006. Por lo tanto se computará un año por cada período completo de doce meses trabajados en la empresa en forma continua a partir del 1 de febrero de 2006.

DECIMO. Quebranto: Para ambas categorías, en forma proporcional al tiempo en que operen con dinero, los trabajadores que lo hagan percibirán una partida indemnizatoria de quebranto anual de caja equivalente al cincuenta por ciento del salario promedio básico anual que le corresponda, que podrá ser abonado trimestralmente.

DECIMO PRIMERO. Licencia Sindical. Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 4 de la ley 17.940 las partes acuerdan que las empresas otorgarán y pagarán a los trabajadores una licencia sindical,

mensual no acumulable consistente en treinta minutos por trabajador, en aquellas empresas que posean más de cinco trabajadores. Asimismo en aquellas empresas con menos de cinco trabajadores se reconoce el derecho de estos al goce de licencia sindical buscándose en cada caso concreto los mecanismos para su efectivización. A los efectos de usufructuar la licencia sindical los trabajadores deberán solicitarla, a la empresa con la anticipación suficiente para no distorsionar el servicio.

DECIMO SEGUNDO. Refrenda: A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del grupo 13 del Consejo de Salarios, y su posterior aprobación por el Poder Ejecutivo, se eleva la presente.

DECIMO TERCERO: Léida que fue la presente, se ratifica su contenido; firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

